Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos tercero a quinto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que, don [redacted], por sí y en representación de sus hermanos y comuneros, doña [redacted] y don [redacted], ambos [redacted] dedujo recurso de protección en contra de don [redacted], por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en el cierre del camino de acceso a su predio, vulnerando de este modo las garantías que la Constitución Política de la República le asegura en su artículo 19 N°1, 3°, 7° y 24.

Segundo: Que, en orden a fundar su acción, el recurrente adjuntó:

1) La fotografía de un portón de madera con candado.

2) La inscripción de dominio que da cuenta que son poseedores inscritos de una propiedad denominada LOTE TRES A, resultante de la subdivisión de la [redacted]

[redacted] del plano de loteo de Fundo Chihuío – Huentelelfú, ubicado en la Comuna de Futrono, Provincia del Ranco, Región de Los Ríos, cuya superficie corresponde a ciento veintiuna hectáreas setenta y cuatro áreas y rola inscrita a [redacted], en el Conservador de Bienes Raíces de Los Lagos, enrolada para el pago de contribuciones bajo el [redacted];

3) Copias de una querella criminal por el delito de usurpación violenta, amenazas condicionales, daños y lesiones en contra de doña [redacted], y don [redacted], y quienes resulten responsables, junto a la resolución de 5 de agosto de 2021 que la admitió a tramitación.

4) Copia de una demanda de precario, en contra de doña [redacted],

5) Resolución de 16 de enero de 2026, dictada por el Juzgado de Letras de Los Lagos en autos rol C-514-2025 caratulado "[redacted]" que hace lugar al lanzamiento solicitado en autos.

Tercero: Que, por su parte, el recurrido no evacuó el informe requerido en autos, haciendo una presentación previa a la vista de la causa, en la que expresó que a partir de las copias de querella criminal y acción de precario se puede advertir que los hechos están siendo conocidos desde el año 2021 y 2025 y que ninguna de tales acciones ha sido deducida en contra de don [redacted], no siendo efectivo que éste haya cerrado el acceso a un camino público.

Agregó que en el sector que pretenden los actores no existe un camino de esa naturaleza, sino uno privado de acceso a un predio particular debiendo accionarse en contra de sus dueños y no del recurrido. Añadió que la fotografía del portón -que califica de viejo y añoso- corresponde al acceso de un predio en el sector [redacted] y en ningún caso a un camino vecinal.

Las referidas alegaciones fueron reiteradas íntegramente por el recurrido en su recurso de apelación.

Cuarto: Que, como se ha sostenido reiteradamente, el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política

de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario –producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

Quinto: Que, en tales condiciones, a partir del contexto que aparece de la actuación reprochada por el actor, los antecedentes que allega al recurso para sustentar su pretensión y las alegaciones que formula el recurrido, no se advierte la concurrencia de elementos suficientes que permitan atribuir a don [redacted] el acto impugnado, llevando por ello a desestimar la acción intentada.

Por estas consideraciones y de conformidad al artículo 20 de la Constitución Política y al Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cuatro de junio de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto en contra de don [redacted].

Redacción a cargo de la Ministra (S) señora Catepillán.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 34.613-2026

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. María Carolina Catepillán L. (S) y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Miguel Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Ruz por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 26/10/2026 15:51:42

MARIA CAROLINA UBERLINDA CATEPILLAN LOBOS
MINISTRO(S)
Fecha: 26/10/2026 15:51:43

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 26/10/2026 15:51:43

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 26/10/2026 15:51:44

En Santiago, a veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.